

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02099/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00389/PLEGISLA/IP/2017, del Poder Legislativo, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA EL DOCUMENTO BASE DE CUALQUIER SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO A LA LEGISLATURA LOCAL SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS LABORALES RELACIONADAS CON MI PERSONA _____ PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES QUE LO HAGAN IDENTIFICABLE. HAGOMENCIÓN QUE ES UN DOCUMENTO QUE SE REALCIONA CON MI SERVICIO PÚBLICO. GRACIAS." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"se adjunta oficio." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **389.respuesta.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"EN RELACIÓN A MI SOLICITUD 00389/PLEGISLA/IP/2017 DONDE SOLICITO EL DOCUMENTO BASE DE CUALQUIER SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO A LA LEGISLATURA LOCAL SOBRE HECHOS O CIRCUNTANCIAS LABORALES RELACIONADAS CON MI PERSONA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"PRESENTO INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA-EMITIDA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, YA QUE LA LIGA A LA QUE ME REMITE NO ESTÁ ACTUALIZADA (18 agosto 2017 última actualización) ADEMÁS DE QUE SU

*RESPUESTA NO ES CLARA ; POR LO TANTO ESTÁ
INCOMPLETA LA RESPUESTA ENVIADA. DE TAL MANERA
QUE ME RESULTA IMPOSIBLE OBTENER LA INFORMACIÓN
QUE LES SOLICITÓ DE MANERA CONCRETA Y CLARA.
GRACIAS" (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha catorce de septiembre de mil diecisiete; mismo que fue puesto a disposición del particular en

fecha veintiséis de septiembre del año en curso, siendo omiso el *Recurrente* en presentar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el ocho de septiembre de del año en curso.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte de la lectura a lo manifestado por el *Recurrente* en su escrito de interposición del recurso de revisión, que se inconformó con la respuesta a su solicitud de información a través de la cual pidió el documento base de cualquier solicitud de información que se haya presentado a la legislatura

local sobre hechos o circunstancias laborales relacionadas con su persona (Luz María Estrada Medina), protegiendo los datos personales que lo hagan identificable, toda vez que se dolió de la siguiente actuación del Sujeto Obligado:

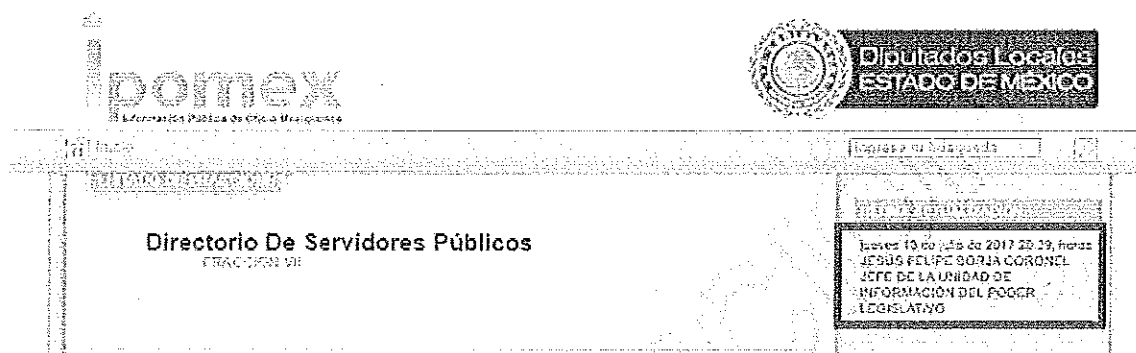
1. La liga a que remite no está actualizada; y
2. La respuesta no es clara y por tanto es incompleta.

Al momento de rendir su informe de ley, el **Sujeto Obligado** ratificó su respuesta, pero además manifestó que no está obligado a entregar la información solicitada conforme al interés del solicitante y que conforme al artículo 161 cuando la información ya esté disponible, como es el caso, se le hará saber la fuente, lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir el gobernado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, situación que fue hecha del conocimiento de la particular.

Ante tales consideraciones, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra fundado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que tras la revisión al oficio UIPL/1007/2017 adjunto a la respuesta, se advierte que se trata de un documento emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, según se pudo corroborar tras la consulta a la página de transparencia, Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, conforme lo siguiente:

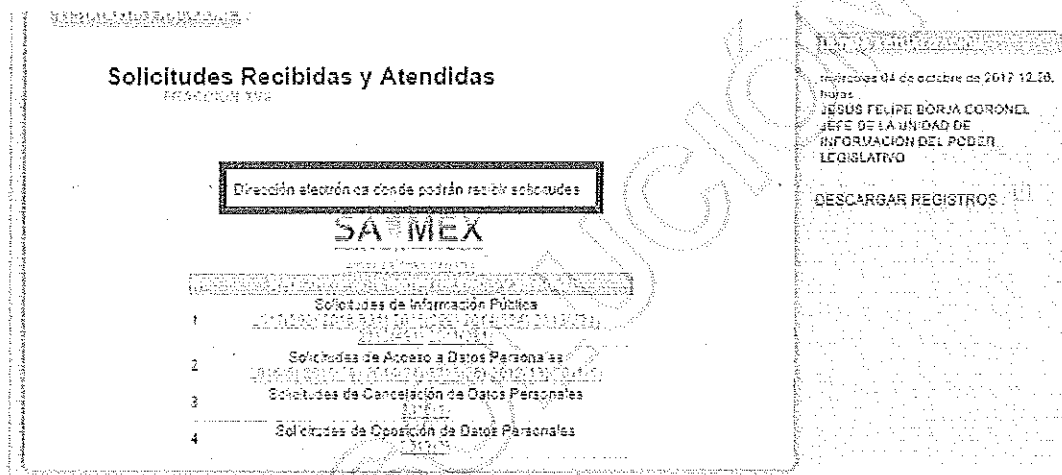


Quien de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de *llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.*

En tal virtud resultaría ocioso turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado para que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida por la particular hoy *Recurrente*, debido a que la respuesta fue emitida por el Servidor Público Habilitado competente quien en el uso y ejercicio de sus atribuciones emitió respuesta, señalando que la información requerida puede ser consultada y descargada en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/solicitudes2.web>, al ser considera como información pública de oficio de acuerdo con lo establecido en el

artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que hace referencia a la *dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.*

Bajo estas consideraciones, este Instituto tuvo a bien consultar la liga electrónica referida por el Sujeto Obligado, en la que se localizó la siguiente información:



Misma que se encuentra actualizada al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, no se soslaya que como parte de los motivos de inconformidad de la particular se encuentra que la información no estaba actualizada, tras poder consultar la vigente al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo que resulta pertinente decir, que de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada y señalada en la fracción XVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia en la entidad, no forma parte de la información pública de oficio regulada en dicho ordenamiento, y por tanto, no fue incluida en los *Lineamientos técnicos generales para*

la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, por lo que no se encuentra prescrito el periodo de actualización de la información.

No obstante lo anterior, cobra aplicación lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

"Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización."

Visto desde esta perspectiva, la información examinada por la hoy *Recurrente* no transgrede los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 9 de la Ley en la Materia, toda vez que la información solicitada fue consultada por la particular entre el siete y ocho de septiembre del año en curso, y se encontraba actualizada al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia no se rebasa el periodo de actualización previsto en el citado artículo 62, resultando infundado el motivo de inconformidad.

El segundo de los argumentos planteados para refutar la legalidad de la información entregada, se hace consistir en que la respuesta no es clara y por tanto es incompleta, derivado de que la información no se encuentra actualizada.

Conforme a los argumentos planteados con anterioridad y según el motivo de inconformidad planteado por la particular, cabe considerar en primer lugar que los sujetos obligados no están constreñidos a actualizar de forma cotidiana la información pública en la plataforma de acceso a la información o bien denominada Ipomex, toda vez que como ya fue dicho, aquella información que no tenga un periodo de actualización previsto, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, y ello no implica transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando prevé que en el caso de que la información requerida por el solicitante se encuentre disponible en medios impresos se le hará saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo ser precisa y concreta sin que implique que los particulares realicen una búsqueda en toda la información publicada.

Cuestión que en el presente caso aconteció, toda vez que el particular solicitó la información el seis de septiembre de dos mil diecisiete, y el **Sujeto Obligado** respondió el siete de septiembre del mismo año, es decir, al día hábil siguiente a que se presentó la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, precisó que la información podía ser localizada en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/solicitudes2.web>, que remite al apartado "*Solicitudes Recibidas y Atendidas*" que contiene las solicitudes de información pública, de acceso a datos personales, de cancelación de datos personales y de oposición de datos personales información; en las que tras su consulta, la particular puede localizar las solicitudes presentadas a la Legislatura Local sobre hechos o circunstancias laborales relacionadas con su persona.

Cabe señalar, que dicha circunstancia no contraviene lo prescrito en el artículo 161 de la Ley de la Materia, toda vez que no implica que la particular realice una búsqueda en toda la información publicada en la plataforma, y por el contrario cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo del mismo ordenamiento, que establece que los sujetos obligados no están constreñidos a presentar la información que les sea requerida conforme al interés del solicitante.

En resumidas cuentas, los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información pública deberán atender la solicitud con aquellos documentos que obren en sus archivos y que pudieran dar respuesta a lo requerido por el particular, sin que esto implique que deba generar algún documento *ad hoc*, procesar, calcular o realizar investigaciones para dar contestación en los términos que plantean los particulares.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Así las cosas, es necesario insertar el contenido de los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

De lo que resulta procedente concluir que si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del *Recurrente*, también lo es, que al haber existido pronunciamiento por parte del sujeto obligado, y encontrarse actualizada al cuatro de octubre del año en curso según la consulta que hizo esta Ponencia, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, para determinar que la información no es clara y que se encuentra incompleta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la *Recurrente* por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado otorgada a la solicitud de información 00389/PLEGISLA/IP/2017.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02099/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN

